



# MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 11.—Circular núm. 495.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 23 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con las bases propuestas por V. E. en 2 del actual para los alistamientos extraordinarios con destino á los ejércitos de Ultramar, se ha servido aprobar la adjunta instruccion provisional con el objeto expresado, y mandar que, así los Capitanes generales de los distritos, como los Jefes de los cuerpos del arma que está á cargo de V. E. á quienes se circule, promueva las consultas que crean convenientes para modificarla ó ampliarla en la forma que proceda, con cuyo objeto esa Direccion general propondrá despues lo mas oportuno para que la experiencia de los últimos alistamientos produzca en los sucesivos todas las ventajas que son de esperar.»

Lo que traslado á V....., con inclusion de copia de las citadas instrucciones, para que sirvan de base provisionalmente en los alistamientos extraordinarios, interin no se amplian ó modifican, en vista de los datos que debe V..... suministrar, para lo cual consultará los antecedentes de las anteriores reclutas, proponiendo las modificaciones que crea necesarias segun los casos que hayan ocurrido en el cuerpo de su mando y no estén previstos en las expresadas instrucciones, cuyas noticias me remitirá para el dia 20 de Mayo próximo venidero.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

(COPIA QUE SE CITA.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

*INSTRUCCION provisional que debe observarse en los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.*

Artículo 1.º La distribucion de los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar, será en proporeion de la fuerza de cada batallon y en el caso de que lo permitan los plazos en que deba hacerse la recluta de la masa que resulte sorteable, cuando conocido el alistamiento voluntario haya que acudir al sorteo para cubrir la totalidad del cupo señalado. A dichos alistamientos contribuirá el regimiento Fijo de Ceuta con el número de individuos que detalle el Director general del arma, siempre que procedan de la elase de quintos y voluntarios ó de los destinados a dicho cuerpo como correccion, pero sin circunstancia agravante, y hayan merecido buenas notas con posterioridad á su ingreso en el mismo; sujetándose en lo demas á lo prescrito en la Real orden de 9 de Febrero último.

Art. 2.º Sirviendo de base para el alistamiento el enganche voluntario, se concederá todo el tiempo que sea posible, para que una vez explorada la voluntad de los individuos, puedan estos calcular las ventajas que les ofrezcan las disposiciones relativas á cada alistamiento; otorgándose como plazo mínimo, en casos urgentes, el de veinticuatro horas.

Art. 3.º Cuando para completar el número detallado á cada cuerpo, hubiese necesidad de recurrir á sorteo, se verificará uno solo para toda la fuerza de cada batallon que deba ser comprendida; cuyo acto presidirá el Jefe del mismo con asistencia de los segundos Comandantes, Capitanes ó Comandantes de compañías. Se incluirá en el sorteo, sin excepcion alguna, á todos los soldados, cornetas y tambores presentes y ausentes en destacamentos, hospitales, con licencia temporal y empleados en cualquier concepto en las dependencias militares, así como tambien los músicos de plaza, gastadores y asistentes, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias, y se hallen comprendidos en las condiciones que al efecto se marquen en la Real disposicion que ordene la recluta. Además se sorteará un número

igual de individuos, del que corresponda facilitar á cada cuerpo, para que como suplentes puedan cubrir, por el órden correlativo de numeracion, las bajas que resulten por desercion y declaracion de inútiles ú otras causas.

Art. 4.º Para la inclusion de los individuos en el sorteo, deberá tenerse presente la fecha de la Real órden que determina el alistamiento, respecto del tiempo de servicio que se exija, y bases que establezca la misma.

Art. 5.º Por regla general entrarán en suerte todos los individuos, incluso los enganchados y reenganchados, á quienes despues de aplicarles por completo la rebaja que se conceda les reste de su primitivo empeño, cuando menos, todo el tiempo que exija para servir en Ultramar la Real órden que prevenga el alistamiento, á no ser que por la misma se determine otra cosa en contrario.

Art. 6.º Todo alistado forzosamente, además de la rebaja de tiempo, disfrutará cuantas ventajas se concedan á los voluntarios.

Art. 7.º Cuando haya necesidad de clases de tropa para los ejércitos de Ultramar, se completará el pedido: primero, con los individuos que pidan pasar con su propio empleo y á quienes además del tiempo de rebaja que se otorgue, les falte cuando menos para completar su empeño el que se exija de servicio en Ultramar; segundo, con los que lo soliciten con el ascenso inmediato superior, los cuales deberán servir en Ultramar los seis años que se requieren por regla general, para que sean válidos aquellos ascensos al regresar á la Península: y tercero, con los destinados forzosamente por falta de voluntarios en su empleo ó con ascenso que serán sorteados entre las clases inferiores inmediatas, que tengan circunstancias análogas á las de los soldados que entren en sorteo á los que, además del ascenso, se les aplicará la rebaja de tiempo; pero no podrán conservar dicho ascenso al volver á España antes del plazo expresado de seis años, aunque fuese por reenganche, al que tampoco serán admitidos sino con el empleo anterior, y dentro de las condiciones de la ley vigente.

Art. 8.º Se permitirá el pase á Ultramar á los individuos de tropa procedentes de los cuerpos de aquellos dominios sin condicion de tiempo de permanencia, siempre que en las clases de tropa no haya voluntarios de la Península con condiciones reglamentarias ó teniendo aquella procedencia hayan permanecido tres años en España.

Art. 9.º Cuando hubiese necesidad de llamar á un suplente para cubrir la plaza de un desertor ó inútil se explorará antes la voluntad de la clase respectiva en el cuerpo en que aquel sirva, por si se presentase algun voluntario; pero si el desertor fuese aprehendido antes de haber embarcado el suplente para su destino se relevará á este de esta obligacion imponiéndole al desertor la pena que por su delito le corresponda.

Art. 10. El primer reconocimiento físico se verificará en estos casos extraordinarios, no solo por el facultativo ó facultativos de los cuerpos, sino por otro del de Sanidad militar nombrado por la autoridad local, permitiéndose á los sorteados suplentes que concurren á presenciar este acto. En caso de no ser declarado inútil por unanimidad ó de reclamacion muy fundada de los interesados, se procederá á un segundo reconocimiento en la capital del distrito sin perjuicio del definitivo que se verifica en el depósito en que tengan ingreso.

Art. 11. Los individuos de tropa que desempeñen cargos reconocidos como de difícil reemplazo, podrán suspender su marcha y ser en cada caso

consultados para que se les exima de pasar á Ultramar cuando les corresponda por sorteo: pero, si así se declarase por expresa Real orden, se entenderá que las bajas que produzcan serán en el total de los destinados á aquellos dominios sin que se reemplacen por los suplentes de sus cuerpos respectivos.

Madrid 23 de Abril de 1864.—Aprobado por S. M.—Marchesi.—Es copia.—*Guad-el-Jelú.*

---

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 2.º—Circular núm. 196.—Por Reales órdenes de 26 del anterior se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar las propuestas de cambio de dos Tenientes Coroneles y siete segundos Comandantes, y de colocacion de un primer Comandante y otro segundo contenidos en la relacion que se acompaña con destino á los cuerpos que en la misma se manifiestan.

Lo digo á V..... para su noticia y la de los interesados que dependan del cuerpo de su mando, á fin de que el alta y baja respectiva tenga lugar en la próxima revista administrativa; previniendo á los que han de marchar á otros destinos lo verifiquen desde luego, incorporándose con la prontitud que el bien del servicio reclama.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

RELACION nominal de los dos Tenientes, Coroneles y siete segundos Comandantes que se trasladan de unos cuerpos á otros, y del primero y segundo Comandante de reemplazo que se colocan.

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	DESTINOS.	PUNTOS donde se hallan.
TENIENTES CORONELES.			
Regimiento de Bailén.....	D. Ramon Taboada y Witz.....	Al regimiento de Albuera....	Barcelona.
Idem de Albuera.....	D. Plácido Reig y Gonzalez.....	Al id. de Bailén.....	Tarragona.
PRIMER COMANDANTE.			
Reemplazo en Búrgos.....	D. José Mella y Azcanio.....	Al 2.º batallon del regimiento Fijo de Ceuta.....	Ceuta.
SEGUNDOS COMANDANTES.			
Regimiento de Bailén.....	D. Benito Rubio y Pineda.....	Vocal de la Comision de ajustes de Valencia.....	Valencia.
Reemplazo en Aragon.....	D. Andrés Ayuso y Gomez.....	Al 2.º batallon del regimiento de Bailén.....	Tarragona.
Regimiento Fijo de Ceuta....	D. Cayetano Carabot y Avela.....	Al provincial de Algeciras....	Algeciras.
Provincial de Algeciras.....	D. José Perez y Roldan.....	Al 2.º batallon del regimiento Fijo de Ceuta.....	Ceuta.
Regimiento de Isabel II.....	D. Emilio Chacon y Grandal.....	Al id. de Cantábria.....	Badajoz.
Idem de Cantábria.....	D. Maximiano Perez y Perez.....	Al id. del de Isabel II.....	Madrid.
Idem de Extremadura.....	D. José Zembrano y Delgado.....	Al 4.º batallon del de Bailén..	Tarragona.
Idem de Bailén.....	D. Enrique Zaidin y Dolzs.....	Al id. del de Extremadura...	Valencia.

Madrid 2 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Comisión de Jefes.—Circular número 497.—El Excmo. Sr. Ministro [de la Guerra, con fecha 25 de Abril próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio fecha 42 de Marzo último, al dar conocimiento de que en la clasificación que se halla verificando ha propuesto para el turno de elección á los que reúnen las circunstancias necesarias y se encuentran en la primera mitad de la escala, sin tener en cuenta si han cumplido ó no tres años en su actual empleo; y con presencia de lo establecido en Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado al resolver acerca de una consulta relativa al art. 48 de la Real instrucción de 26 de Setiembre anterior, disponiéndose en aquella que á los individuos de las clases en que no está establecido el ascenso por el turno de elección y que no reuniesen las condiciones que se exigen para obtenerle, la clasificación de elegibles servirá de estímulo y antecedentes para incluirlos en las listas cuando llegasen á tener las circunstancias prescritas; se ha servido aprobar la disposición de V. E., á fin de que los Jefes y Oficiales que entren en las condiciones de elegibilidad que están prevenidas para el ascenso en los intermedios de las clasificaciones puedan optar á cubrir las vacantes que ocurran.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* para su conocimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Comisión de Jefes.—Circular número 498.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 de Abril próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Para en el caso de que por efecto de una nueva organización del arma de infantería se dispusiera que los batallones de los regimientos de la misma llevaran su administración con entera independencia entre sí, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar dicte V. E. las disposiciones convenientes para que los cuerpos procedan á practicar los trabajos preliminares, á fin de que si aquella resolución llegase á adoptarse pueda llevarse á efecto desde el día 1.º de Julio próximo, todo sin perjuicio de que despues se proceda á la formación de un proyecto de reglamento de contabilidad, en el caso, como queda dicho, de que se llevara á efecto la separación de los mencionados batallones en la parte administrativa.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* del arma, para el conocimiento debido, con el fin de que en los regimientos se proceda desde luego y sin levantar mano á los trabajos del ajuste individual y de fondos, y á disponer todo lo necesario para que si se realiza la eventualidad prevista en la Real orden anterior, se verifique desde el 1.º de Julio inmediato la división de los fondos y efectos entre los dos batallones de una manera pronta, justificada y que no ofrezca inconveniente alguno en las operaciones sucesivas; para lo cual propongo con esta fecha al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, como sustitución transitoria del reglamento de contabilidad que en la misma Real orden se indica, las reglas que á mi

parecer deben dictarse y que no pueden establecerse por mí, porque envuelven cuestiones generales de administracion y responsabilidad que están ya fuera de mis facultades.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

---

Á LOS PRIMEROS JEFES DE LOS BATALLONES PROVINCIALES.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 4.º—Circular núm. 199.—Con mucha frecuencia recibo expedientes que cursan á mi autoridad los Jefes de los batallones de provinciales, promovidos por individuos de los suyos, en solicitud de licencia para casarse, faltando documentos y sin legalizar muchos. Terminante está sobre el particular la Real órden de 26 de Noviembre de 1858, y la infraccion de ella es causa del retraso que su- loen las concesiones de dichas licencias. Lo recuerdo á los Jefes para que tengan mucho cuidado en no cursar instancias de casamiento cuando la documentacion no esté completa y con arreglo á lo que la ley previene; advirtiéndoles que veré con desagrado la repeticion de semejantes faltas.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

---

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 4.º—Circular núm. 200.—Teniendo en consideracion el continuo movimiento que produce á los sargentos primeros y segundos supernumerarios su colocacion efectiva por rigurosa antigüedad en toda el arma, con notable perjuicio del servicio y de sus intereses, he acordado autorizar nuevamente á los Jefes de los cuerpos para que efectúen esta por sí mismos; y en su consecuencia, dispondrán que todas las vacantes correspondientes al turno de dichos supernumerarios sean ocupadas en lo sucesivo por los de esta situacion existentes en los mismos cuerpos; y cuando no tengan excedente alguno, y si vacantes, darán de ello conocimiento á mi autoridad, clasificando estas, como asimismo del alta y baja nominal, y con la antigüedad de los individuos, para producirla en el Escalafon general de esta Direccion; todo con arreglo á lo terminantemente prevenido en mis circulares números 14 y 22, fechas 7 y 14 de Enero último.

Cubiertas desde luego las vacantes que hoy existen, me remitirán con toda urgencia relaciones nominales de los sargentos de primera y segunda clase que les resulten sobrantes para rectificar la escala general citada.

A todas las propuestas de ascensos se acompañará siempre relacion nominal de los supernumerarios que hayan entrado en plaza reglamentaria, con expresion de la fecha, segun está mandado; en la inteligencia de que sin este requisito no prestaré á aquellas mi aprobacion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 7.º—Circular núm. 201.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 18 de Marzo próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Patriarca Vicario general castrense lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 17 de Setiembre de 1862, participando las diligencias que se han practicado para el matrimonio in artículo mortis del soldado del batallón provincial de Requena, Ramon Granero y García, con motivo de haberse negado á conceder el permiso el Jefe militar á quien correspondía. Enterada S. M.; visto lo informado por el Director general de infantería en 21 de Enero de 1863, y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Febrero próximo pasado, se ha servido disponer manifieste á V. E. no incurrió en falta el Jefe del mencionado batallón provincial con su proceder, resolviendo al mismo tiempo que la Real orden de 9 de Mayo de 1833, relativa á matrimonios de Oficiales in artículo mortis, sea extensiva á las clases de tropa, á fin de evitar en lo sucesivo casos como el de que se trata.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y fines oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 8.º—Circular núm. 202.—Para extinguir los pantalones de paño color azul celeste que hoy existen en los almacenes de los batallones provinciales, se han distribuido entre los regimientos de línea en la forma que se marca en la relacion que se acompaña. Los Jefes de los cuerpos á que se destinan, se pondrán de acuerdo con los de los provinciales que los tienen, á fin de que se remitan á la mayor brevedad, para que se distribuyan á los quintos próximos á incorporarse.

Los Jefes de los provinciales al hacer entrega de los pantalones pasarán el cargo al mismo precio que se construyeron, y los de los cuerpos que los reciben, los cargarán á los individuos entre quienes se distribuyan al mismo que se les haga, girando desde luego su importe en metálico para que se reintegren los de provinciales.

El cargo de empaques y conduccion se costearán por los regimientos aplicándose su importe al fondo de entretenimiento.

En los batallones provinciales que quedan algunos pantalones sin distribuir servirán para reemplazar los de los individuos de sus cuadros.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.



# DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

*RELACION de los pantalones que existen en los batallones provinciales y se distribuyen á los cuerpos activos, en cumplimiento á lo mandado en Real orden de 25 de Enero último, circulada en 14 de Febrero siguiente.*

PROVINCIALES.	NUMERO de los que tienen.	NUMERO que se detalla.	REGIMIENTOS QUE LOS RECIBEN.
Segovia.....	611	» 61 61 61 61 62 60 60 61 62 62	Príncipe, núm. 3.—Tiene tomados. Africa, 7. Almansa, 8. Saboya, 6. Iberia, 30. Astúrias, 34. Cuenca, 27.—Los tomó. San Fernando, 11.—Los tomó. Extremadura, 15. Búrgos, 36. Constitucion, 29.
Madrid.....	49	49	Borbon, 17.—Tomó ya los de Mallorca.
Mallorca.....	40	40	

PROVINCIALES.	NUMERO de los que tienen.	NUMERO que se detalla.	REGIMIENTOS QUE LOS RECIBEN.
De la Administracion militar.....	494	164 165 165	Toledo, 35.—Los recibió. Isabel II, 32.—Los recibió. Infante, 5.—Los recibió.
Algeciras.....	390	70 » 70 70 70 110	Gerona, 22. Rey, 4.—Tiene. Córdoba, 10. Sevilla, 33. Málaga, 40. Ceuta.
Logroño.....	100	60 40	Navarra, 25.—Los tomó. Castilla, 16.
Mallorca.....	52	52	Leon, 38.
Orense.....	44	44	Cantabria, 39.
Coruña.....	59	59	Guadalajara, 20.
Pontevedra.....	»	»	Aragon, 21.—Los tomó todos.
Vich.....	255	64 64 64 63	Múrcia, 37. Luchana, 28. Zaragoza, 12. Albuera, 26.

Teruel.....	191	64 64 63	Bailén, 24. Reina, 2. Zamora, 8.
Almería.....	283	74 74 74 70	Granada, 34. Mallorca, 43. Soria, 9. Princesa, 4.
Guadix.....	113	56 57	Galicia, 49. América, 14.
TOTAL.....	2.651	2.651	

Madrid 3 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 5.º—Circular núm. 203.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 10 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dijo á este de la Guerra, en 18 de Marzo próximo pasado, lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Cermeño Colodron, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de Rueda, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto, por los propios cupo y reemplazo, Laureano Lorenzo Martín.

Vistos los artículos 100 y 134 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos expuso en tiempo oportuno estar manteniendo á cuatro hermanos huérfanos, cuya excepcion fué desestimada por el Ayuntamiento, sin que se reclamase contra este fallo en el tiempo y forma prescriptos por el citado art. 100 de la ley, según consta por certificado de la misma corporación, á pesar de haber hecho leer su Presidente dicho artículo para conocimiento de todos los interesados:

Considerando que por esta sola omisión no debió el Consejo provincial oír ninguna reclamación contra el expresado acuerdo, según previene el artículo 134:

Considerando que, esto no obstante, revocó el fallo de la Municipalidad, fundándose en que el comisionado del pueblo y todos los interesados convinieron ante el mismo Consejo en que Laureano Lorenzo Martín manifestó su intención de reclamar antes del día señalado para ir los quintos á esa capital:

Considerando que este hecho se halla en contradicción con las diligencias instruidas á consecuencia de Real orden de 13 de Noviembre último, de las que resulta que el Ayuntamiento, el comisionado para la entrega de los quintos en la capital y todos los interesados están conformes en que no se hizo semejante manifestación por Laureano Lorenzo Martín, el cual, bajo su firma declara no haberla verificado porque creyó poder usar de su derecho ante el Consejo provincial del mismo modo que ante la Municipalidad de Rueda:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar soldado al referido Laureano Lorenzo Martín, mandando en su consecuencia que vaya á ocupar su plaza y que sea dado de baja el número á quien corresponda.

Al propio tiempo, teniendo presente la necesidad de precaver las consecuencias de las inexactitudes que repetidas veces se han advertido en las actas de algunos Consejos provinciales, bien por mala inteligencia de las defectuosas explicaciones de los interesados, bien por la premura con que suele procederse en las operaciones del reemplazo;

S. M. ha tenido á bien disponer, como medida general, que dichas corporaciones hagan constar en debida forma las pruebas que ante ellas se practiquen, cuidando de que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, para que en lo sucesivo no pueda haber duda acerca de las mismas.

De Real orden ; comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 5.º—Circular núm. 204.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, en 18 de Abril próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Marina lo que sigue: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del escrito de V. E. de 28 de Marzo último, se ha servido resolver manifieste á V. E. en contestacion, que por este Ministerio no hay inconveniente en que la Real orden de 1.º de Marzo de 1862 se haga extensiva á los quintos marineros, como lo fué en 9 de Abril siguiente á los individuos de infantería de Marina; y que en su consecuencia sean baja definitivamente en la armada y alta en los batallones provinciales del ejército, los que por hallarse comprendidos en los beneficios de la de 23 de Diciembre de 1858, les fuesen aplicables sus efectos.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1864.

### ***El Marqués de Guad-el-Jelú.***

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REGLAMENTO

PARA LA

### ESCUELA DE HERRADORES Y FORJADORES,

APROBADO POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

(Continuacion.)

#### TITULO III.

##### DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos en la forma que determine el reglamento de dicho cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al Jefe de la Escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno segun su clase y situacion en la escala general al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los Jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independendencia que en materias facultativas concede á todos el art. 104, título 10 del reglamento del cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Direccion general de Caballería para que decida.

Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del Jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela á su eleccion. En caso de vacante, la inspeccion propondrá al Director general del cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instruccion

que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo de las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservacion de la Escuela, darán parte á sus Jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion ó de capacidad, que noten en los alumnos que convezan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

#### TITULO IV.

##### DE LOS FORJADORES.

Art. 1.º Como en esta Escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instruccion los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, segun las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos, elegidos entre los que se alistuen voluntariamente y reúnan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitir tambien en caso necesario, voluntarios de veinte á treinta años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el art. 24 de la ley de redencion del servicio militar; mas de ningun modo gozarán de las garantías especiales que por este reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores; considerando que es muy limitada su instruccion teórica y muy extensa la práctica, los catedráticos determinarán, prévia la vénia del Jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningun grado en la carrera de veterinaria, el exámen lo sufrirán bajo la presidencia del Jefe del establecimiento ó de la persona en quién delegase en cualquier época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificacion por los catedráticos, visada por el Jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los cuerpos disfrutarán la misma gratificacion de 40 rs. que señala á los herradores el art. 27.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instruccion de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.

Madrid 21 de Enero de 1864.

(Se continuará.)

## NEGOCIADO 2.º

Por Real orden de 12 de Abril ha sido promovido á segundo Comandante por eleccion con destino al batallon provincial de Málaga, núm. 20, el Capitan del de Alcázar de San Juan D. Manuel Labarra y Ureta.

---

Por otra de 19 del mismo ha sido promovido á Coronel por antigüedad con destino al regimiento infantería de Granada, núm. 34, el Teniente Coronel del Fijo de Ceuta D. Anacleto Pardo y Zúñiga.

## NEGOCIADO 4.º

Hallándose vacante la plaza de cabo de cornetas del batallon provincial de Segovia, núm. 33, los individuos que por reunir las circunstancias necesarias deseen ocuparla, promoverán instancias que dirigirán al Jefe de dicho cuerpo, para que este proponga al que reuna mejores circunstancias.

---

Hallándose vacante la plaza de cabo de cornetas del batallon provincial de Lugo, por pase á otro destino del que la servia, los individuos que reuniendo las circunstancias necesarias deseen optar á ella, promoverán instancias que dirigirán al Jefe de dicho batallon, el cual propondrá entre los aspirantes el que reuna mejores circunstancias.